



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-119/2022

PARTE ACTORA: RUBÉN REBOLLO RICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIOS: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS Y JUAN MARTÍN
VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹, resuelve el medio de impugnación promovido por Rubén Rebollo Rico², en el sentido de **revocar** la re-dictaminación de viabilidad y factibilidad emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo³, relativos a los Proyectos Específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Unidad Territorial Torre Blanca, clave 16-081⁴, denominados:

1. **“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-01505/2022.
2. **“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-00988/2022.
3. **“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”**, folio IECM-DD50-00486/2022.

¹ En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

² En adelante *parte actora*, *parte promovente* o *parte demandante*.

³ En lo subsecuente *autoridad responsable* y/o *órgano dictaminador*.

⁴ En adelante *Unidad Territorial*.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. El quince de enero de dos mil veintidós⁵, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶ emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, por el cual aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁷.

b. **Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados, siendo que, en la Demarcación Miguel Hidalgo, quedó integrada por:

Demarcación Asignada	Nombres
MIGUEL HIDALGO	COLUNGA SANTIAGO GABRIELA
	MONTER MARTEL LUIS FRANCISCO
	OLIVA CEPEDA HORACIO
	PÉREZ LÓPEZ CLAUDIA LILIANA
	SAVAL PASQUEL RODRIGO

⁵ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Convocatoria*



c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁸ establecidos en la *Convocatoria*⁹, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. En el periodo señalado, la *parte actora*, registró en la Unidad Territorial Torreblanca, Demarcación Miguel Hidalgo, los proyectos:

1. **“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-01505/2022.
2. **“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-00988/2022.
3. **“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”**, folio IECM-DD50-00486/2022.

e. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022¹⁰, entre los que se encuentran los de la *parte actora*, mismos que fueron dictaminados en sentido **negativo**.

f. Publicación de dictámenes. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las alcaldías se publicaron el dos de abril¹¹.

⁸ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

⁹ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

¹⁰ Véase Base Tercera de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

¹¹ *ídem*

g. Escrito de aclaración. el seis de abril, la *parte actora* presentó **escritos de aclaración** de los respectivos dictámenes emitidos por la *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

h. Redictaminación (acto impugnado). El ocho de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió la re-dictaminación de los *proyectos*, en la cual determinó la inviabilidad de los tres *proyectos* registrados por la *parte actora* al calificarlos negativamente.

Además, se publicaron el doce de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral.

a. Demanda. El catorce de abril, la *parte actora* presentó ante el *Tribunal Electoral* escrito de demanda para controvertir la re-dictaminación emitida por la *autoridad responsable* respecto a sus tres proyectos propuestos, en la cual se reiteró la inviabilidad de éstos.

b. Trámite y turno. El quince de abril, el Magistrado Presidente Interino de esta autoridad jurisdiccional determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-119/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena.

c. Radicación y requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia e hizo diversos requerimientos al Instituto Electoral, a



fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia.

Cabe precisar, que a la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso —específicamente, respecto a la viabilidad o no del *Proyecto* registrado por la *parte promovente* para participar en la *Consulta*—, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la tesis III/2021, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”¹².

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las

¹² Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia son las **re-dictaminaciones** en sentido negativo, emitidas por la *autoridad responsable* respecto a los tres proyectos propuestos por la *parte actora*, para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México¹⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de

¹³ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante *Constitución Local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

¹⁶ En adelante *Ley de Participación*.



la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

b. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día catorce de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente; es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso¹⁷.

El presente juicio es promovido por parte legítima¹⁸, puesto que se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto

¹⁷ Concepto establecido en la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**", consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁸ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*.

a la inviabilidad de los proyectos que registró para participar en la *Consulta*.

d. Interés jurídico. La *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”¹⁹, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte promovente* cuenta con interés jurídico para interponer este medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró los tres proyectos que fueron re-dictaminados **negativamente** y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de ella; siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

e. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para

¹⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los *actos impugnados*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*²⁰.

f. Reparabilidad. Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se pueden revocar las **re-dictaminaciones** y, en su caso, ordenar que se emita una nueva o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la *actora*.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los

²⁰ En términos del artículo 136, en relación con el diverso 7 párrafo primero, inciso b), fracción VI de la *Ley de Participación*, así como, la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*,

actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto²¹.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²².

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a las *partes actoras* la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

Del análisis a las demandas este *Tribunal Electoral* advierte que las *partes actoras* hace valer como agravios los siguientes:

Los *actos impugnados* **carecen de una indebida fundamentación y motivación**, contraviniendo el artículo 16 constitucional, así como, del artículo 126 de la *Ley de Participación*, porque la *autoridad responsable* **inobservó el**

²¹ Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**. Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



principio de exhaustividad ya que omitió llevar a cabo un análisis puntual de todos los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios.

Refiere que la responsable debió explicar con razonamientos lógicos-jurídicos en qué basa su determinación y, razonar, porqué los supuestos legales que cita son aplicables, en específico, en los apartados de factibilidad y viabilidad siguientes:

1. **“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-01505/2022.

Técnica. Refiere que adolece de una debida motivación, ya que indebidamente para calificar el presente rubro, lo relaciona con otro de índole financiero, siendo que son independientes y merecen descripción objetiva e individual, es decir, la justificación en este rubro debe ser de carácter Técnico y no financiero.

Jurídica. La responsable de manera genérica señala el artículo 117 de la Ley de Participación, cuando debió especificar la disposición que prohíbe o limita el desarrollo del proyecto.

Impacto de beneficio comunitario y público. Considera contradictorio que la responsable determine que el proyecto genera un beneficio comunitario, para luego señalar de forma genérica que contraviene lo establecido en el numeral 120 inciso d) de la Ley de Participación, al estar afectado en su factibilidad técnica y financiera.

2. **“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”, folio IECM-DD50-00988/2022. y**
3. **“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”, folio IECM-DD50-00486/2022.**

La parte actora señala que impugna las re-dictaminaciones de los proyectos 2 y 3 de forma conjunta, ya que la responsable emitió argumentos idénticos, a saber:

Técnica. Carece de fundamentación y motivación, ya que cita la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal sin señalar los artículos aplicables. Además, alega que la responsable afirma que los recursos serán aplicados en un área particular o privada, sin exhibir las documentales para sustentar su afirmación.

Jurídica. De manera genérica señala el artículo 117 de la Ley de Participación, cuando debió especificar la disposición que prohíbe o limita el desarrollo del proyecto.

Impacto de beneficio comunitario y público. Refiere que, la responsable **no fue exhaustiva**, dado que se limita a repetir los mismos argumentos que expuso en el primer dictamen, limitándose a citar los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación, sin considerar que los proyectos brindan imagen urbana por lo que benefician a toda la comunidad.

B. Pretensión. De lo anterior se advierte que la pretensión final de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral* ordene a la *autoridad responsable* el registro de los proyectos propuestos, a fin de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022



y que puedan ser votados por las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.

C. Litis. En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirma la *parte actora*, los *actos impugnados* carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no se tomaron en consideración todos los argumentos y manifestaciones contenidos en sus escritos de aclaración respecto a la viabilidad y factibilidad técnica, jurídica, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.

Principalmente el argumento relativo a que los proyectos propuestos por la *parte actora* son idénticos a los diversos presentados por ella misma para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo.

D. Metodología. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir la falta, así como, indebida fundamentación y motivación el dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, sin que ello le genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos²³.

CUARTO. Estudio de fondo. efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a

²³ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de



planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de



proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de

dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

Nueve personas con derecho a voz y voto	Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i> .
	La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.
	Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
	La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.
Dos personas con derecho a voz	Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



La persona Contralora de la Alcaldía.

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) Al finalizar su estudio y análisis, deberá **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

Registro de los proyectos específicos.

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.



b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;
- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

Instalación del Órgano Dictaminador.

Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

Dictaminación de los proyectos registrados.

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos²⁴:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- **Elementos considerados para dictaminar**;
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- **Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto**; y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Escritos de Aclaración.

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

²⁴ De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.



El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o

pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*²⁵.

II. Caso concreto.

Para efectos de dotar de claridad a este fallo, es importante exponer la descripción de los *proyectos* propuesto por la *parte actora* para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022; a saber:

PROYECTO	DESCRIPCIÓN
<p>“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA” IECM-DD50-01505/2022</p>	<p>Descripción: Colocación de luminarias tipo vela con características especiales, las cuales son antivandálicas, antigrafiti y que cuentan con lector QR en donde estará registrados los pequeños negocios que están en la unidad territorial, además de que estas luminarias se colocarían en las calles donde al anochecer se vuelven inseguras y oscuras y de las que muchas, veces los colonos han sido víctimas de robo a transeúnte (SIC).</p>
<p>“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” IECM-DD50-00988/2022</p>	<p>Descripción: Rehabilitación de fachadas en toda la colonia, en las cuales se requiera una rehabilitación, con pintura y repellados, así como pintura de herrería, con calidad de pintura Comex de 10.00 ciclos, incluyendo el predio de Lago Guija 107 en sus paredes exteriores (4) de los 2 edificios, además el predio de Lago Ilopango 99 en sus 4 paredes los predios que se pintaron con el presupuesto 2020 no pueden entrar porque estos se acababan de pintar y ser más incluyente en la colonia (SIC).</p>
<p>“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE” IECM-DD50-00486/2022</p>	<p>Descripción: Colocación de calentadores solares en los domicilios que los integran toda la colonia Torreblanca, los beneficiarios tendrán que contar con las condiciones necesarias para su instalación como tinaco a una altura mínima de 1.30 de donde se colocará el calentador, así como techo de loza. Se colocará los calentadores hasta donde alcance el presupuesto de la Unidad Territorial de Torreblanca. Los calentadores serán mínimo de 8 tubos (sic).</p>

En ese sentido, para analizar la legalidad o no de los actos impugnados, se debe considerar los elementos de prueba que obran en el expediente que guarden relación con los mismos.

²⁵ Es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibe²⁶ copia simple²⁷ de los escritos mediante el cual solicitó la aclaración de los dictámenes correspondiente²⁸, así como, la re-dictaminación correspondiente.

De igual forma, obran las documentales remitidas por la Dirección Distrital 05, mediante oficio IECM/DD05/129/2022, de dieciséis de abril, en atención a lo requerido por la Magistratura Instructora, consistentes en:

Los formatos de registro de los proyectos respectivos, así como el dictamen de los proyectos propuestos por *la parte actora* para participar en el Proceso Participativo 2020 y 2021, a saber: **1.** “*IMAGEN URBANA FASE FINAL TORRE BLANCA*”²⁹; **2.** “*TORREBLANCA SEGURA*”³⁰; y, **3.** “*TORREBLANCA SEGURA*”³¹.

De igual forma, remite de los proyectos presentados para participar en el presupuesto participativo 2022³², consistentes en los formatos de registro (F1), los dictámenes (F2), escritos de aclaración (F3) y resultados de re-dictaminación (F2).

²⁶ aclaración de los dictámenes correspondiente²⁶, así como, copia simple de los re-dictámenes con folio IECM-DD50-01505/2022, IECM-DD50-00988/2022 y IECM-DD50-00486/2022

²⁷ tienen valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior*—previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

²⁸ Presentado el seis de abril de dos mil veintidós, ante la 05 Dirección Distrital.

²⁹ Folio IECM2020/DD05/0083.

³⁰ Folio IECM2020/DD05/0084.

³¹ Folio IECM2021/DD05/0044, únicamente se adjunta el formato de registro.

³² **1.** “SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA” folio IECM-DD50-01505/2022, **2.** “MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” folio IECM-DD50-00988/2022 y **3.** “CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE” folio IECM-DD50-00486/2022

Cabe precisar que los documentos enlistados, son coincidentes con las re-dictaminaciones publicadas en la Plataforma del *Instituto Electoral*³³, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*³⁴.

De la concatenación de lo expuesto, este Tribunal tiene certeza del contenido de las re-dictaminaciones materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, se debe recordar que, la *parte actora* impugna la re-dictaminación recaídas a sus proyectos, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, manifiesta su desacuerdo en la **fundamentación y motivación de los rubros de viabilidad de beneficio comunitario, jurídica**, así como, **técnica**, pues considera que los razonamientos expuestos en los *actos impugnados* no son aplicables a los proyectos que propuso.

Al respecto este *Tribunal Electoral* del análisis minucioso a la demanda, así como, de las constancias requeridas al *Instituto Electoral*, advierte que, si bien los agravios de la promovente resultan **fundados**, y **suficientes** para revocar los re-dictámenes emitidos por la responsable, toda vez que el Órgano

³³ <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>.

³⁴ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Dictaminador, no justificó adecuadamente los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia de los registros de los proyectos propuestos.

En ese orden de ideas, este *Tribunal Electoral* procederá a determinar si la determinación de la *autoridad responsable*, al dictaminar la inviabilidad de cada uno de los rubros controvertidos, se ajustó a la legalidad de la que debe gozar cualquier acto de autoridad; esto, a la luz de los agravios particulares que sobre tales rubros hace valer la enjuiciante.

-Viabilidad técnica

En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad **técnica** de los redictámenes.

#	PROYECTO	DETERMINACIÓN RE-DICTAMINACIÓN
1	SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA	“El proyecto presentado cuenta con inviabilidad técnica toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en sus mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones lo que implicaría un sobrecosto de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconstancias técnicas para su operación y mantenimiento”.
2	“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”	“Este proyecto es inviable la ley de obras públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas”.
3	“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”	“Este proyecto es inviable la ley de obras públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas”.

Esta autoridad jurisdiccional determina que los agravios planteados por la *promovente* son **infundados** por una parte, y **fundados** por otra, conforme a lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³⁵, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores³⁶, permiten concluir que la viabilidad técnica consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa³⁷.

Ahora, con el objeto de analizar si le asiste la razón a la *parte actora* respecto a que la inviabilidad técnica sustentada por la *autoridad responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, se exponen los planteamientos expuestos por aquélla en su escrito de aclaración, así como las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* en respuesta a

³⁵ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.

³⁶ De conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

³⁷ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.



dichos planteamientos para determinar que el *Proyecto* no es técnicamente viable:

#	PROYECTO	DETERMINACIÓN RE-DICTAMINACIÓN
1	SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA	“El proyecto presentado cuenta con inviabilidad técnica toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en sus mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, aunado a las inconstancias técnicas para su operación y mantenimiento”.

De lo anterior, se desprende que el responsable declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del *Proyecto* en virtud que su ejecución implicaría un sobre costo.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional el planteamiento de la *parte actora* resulta **infundado**, pues tal como lo refiere, de la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo.

Lo anterior, dado que, de dicha propuesta se advierte el ejemplo de presupuesto de “luminarias 735 antivandálicas” y “nomenclaturas 39 antivandálicas”, en donde advierte que el costo total del estudio es de \$1,832,114.44 (un millón ochocientos treinta y dos mil peso 44/100 moneda nacional), como se muestra a continuación:

CDMX MARZO 15 2022

AI

En respuesta a su solicitud pongo a su consideración la siguiente cotización:

CODIGO	PRODUCTO	PIEZAS	DESCRIPCION	PRECIO	IMPORTE
		226	LUMINARIA 735 ANTIVANDALICA NOCTURNA, ELEGANTE Y VANGUARDISTA 0% DE MANTENIMIENTO ****DISEÑADA EN UNA SOLA PIEZA ****RESISTENTE A CAMBIOS BRUSCOS DE TEMP. ****PROTECCIÓN U.V. USO PARA LA INTemperIE CUERPO LIGERO FABRICADO EN POLIMERO DE COLOR BLANCO, PARA QUE TRASPASE LA LUZ ****EXCELENTE DISIPACIÓN TÉRMICA ****FIJACIÓN EN POSTE DE 4" CALIBRE 16 ****PLACA PARA EL PISO DE 30 X 30 CMS ACABADO EN COLOR NEGRO CON PINTURA ELECTROSTÁTICA ****ENTRADA DE 110/220 VOLTS ****BAJO CONSUMO DE ENERGÍA	\$6,196.58	\$1,400,427.08
		24	NOMENCLATURA 39 ANTIVANDALICA NOCTURNA, ELEGANTE Y VANGUARDISTA, MÍNIMO MANTENIMIENTO ****FABRICADA EN EN POLIMERO RICO COLOR NEGRO ****DISEÑADA EN UNA SOLA PIEZA EN EL MISMO CUERPO TRAE INTEGRADA 2 PESTAÑAS QUE SIRVEN PARA SUELTARLAS AL POSTE ****CUENTA CON UN FRENTE CURVO,ACEPTA CUALQUIER TIPO DE PELÍCULA FLEXIBLE CON ADHERENCIA ****LA LUMINARIA ESTA FABRICADA EN POLIMERO COLOR BLANCO, PARA QUE TRASPASE LA LUZ ****100% RECICLABLE ****FIJACIÓN EN POSTE DE 4" CALIBRE 16 ****PLACA PARA EL PISO DE 30 X 30 CMS ACABADO EN COLOR NEGRO CON PINTURA ELECTROSTÁTICA ****ENTRADA DE 110/220 VOLTS ****BAJO CONSUMO DE ENERGÍA ****SISTEMA LUMINOSO CON CHIP DE LED DE 25 A 50 WATTS.	\$7,457.58	\$178,381.92
				SUB TOTAL	\$1,578,809.00
				IVA	\$252,705.44
				TOTAL	\$1,831,514.44

CONDICIONES DE VENTA:
 *CONTADO
 *L.A.S. MEXICO DF
 *TIEMPO DE ENTREGA, SEGÚN PRODUCCIÓN
 *SE REQUIERE DE ORDEN DE COMPRA.
 *DEPOSITO BANCARIO A TRAVÉS DE CHEQUES O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA.
 *DEPOSITOS EN EFECTIVO SOLO EN CAJA DE NUESTRA EMPRESA.Y/O BANCO
 *CUENTA BANCARIA

De lo anterior es posible advertir que los montos señalados por la *parte actora*, en la propuesta, mismos que de manera evidente superan el monto autorizado para la Unidad Territorial que nos ocupa, establecido en \$1,307,959.00 (un millón trescientos siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.)

Alcaldia	CVEUT	Colonia	Reparto Final 2022
Miguel Hidalgo	16-089	ANAHUAC II	2,090,892
Miguel Hidalgo	16-047	LOS MORALES (POLANCO)	971,828
Miguel Hidalgo	16-081	TORRE BLANCA	1,307,959
Miguel Hidalgo	16-034	IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO	688,493
Miguel Hidalgo	16-041	LOMAS DE BEZARES	884,512
Miguel Hidalgo	16-030	FRANCISCO I MADERO	711,341
Miguel Hidalgo	16-035	IRRIGACION	1,140,567



Lo anterior, de la revisión de la Plataforma de Participación, en donde se encuentra publicado la relación de los montos aprobados de Presupuesto Participativo³⁸.

En ese sentido, dado el proyecto presentado por la actora, resulta evidente que, se excedería el presupuesto asignado.

Por otra parte, como se expuso, respecto a los dos proyectos restantes, del escrito de aclaración y su respuesta, se tiene:

#	PROYECTO	DETERMINACIÓN RE-DICTAMINACIÓN
2	“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”	“Este proyecto es inviable la ley de obras públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas”.
3	“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”	“Este proyecto es inviable la ley de obras públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas”.

De lo anterior, se desprende que la responsable en ambos casos se pronunció en el mismo sentido, de declarar la improcedencia de la factibilidad técnica de los *proyectos* en virtud que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas.

Al respecto, si bien el motivo que sustentó la inviabilidad técnica de los *Proyectos* se relaciona con aspectos que corresponden al rubro de factibilidad jurídica, el *Tribunal Electoral* estima

³⁸ Constituye un hecho notorio en términos del artículo 54 de la Ley Procesal local, así como, en términos de la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**Visible en el link de la página de internet del Instituto Electoral local <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/index.html#next>

procedente analizarlo desde este momento, ya que de subsistir la inviabilidad aducida por la responsable, sería improcedente la pretensión de la parte actora de someter a consideración de la ciudadanía los proyectos.

Esta autoridad jurisdiccional considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* respecto a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico de las re-dictaminaciones impugnadas.

Ello, porque la *responsable* fue omisa en ambos casos, en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar que esta ley mandataba esa prohibición.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del *Proyecto*, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal prohibía la utilización de recursos públicos en lugares privados; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la *actora* de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

Por otro lado, respecto a la vulneración al *principio de exhaustividad*, derivado de que el *Órgano Dictaminador* fue omiso en pronunciarse respecto a los argumentos de la *actora* consistente en que el *proyecto* “MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” había obtenido el triunfo, pero

ambos proyectos, por lo menos habían participado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Al respecto, se debe considerar que de la descripción de los proyectos contendientes en los ejercicios de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 —visibles en la página de internet del *IECM*³⁹—, en confrontación con la descripción del *Proyecto*; lo cual, se observa en el cuadro que se inserta a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS PARTICIPANTES Y GANADORES DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021	DESCRIPCIÓN DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS PARA LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2022
<p>“IMAGEN URBANA FASE FINAL TORRE BLANCA” Descripción 2020: Rehabilitación de fachadas con trabajos de albañilería repellido, pasta, pintura tanto de fachadas, como de herrería.</p>	<p>“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” Descripción: Rehabilitación de fachadas en toda la colonia, en las cuales se requiera una rehabilitación, con pintura y repellidos, así como pintura de herrería, con calidad de pintura Comex de 10.00 ciclos, incluyendo el predio de Lago Guija 107 en sus paredes exteriores (4) de los 2 edificios, además el predio de Lago Ilopango 99 en sus 4 paredes los predios que se pintaron con el presupuesto 2020 no pueden entrar porque estos se acaban de pintar y ser más incluyente en la colonia (SIC).</p>
<p>“MEJORAMIENTO Y PINTURA DE FACHADAS” Descripción 2021: Continuar con la reparación y pintura de las fachadas de toda la colonia, hasta donde alcance el presupuesto.</p>	<p>“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA” Descripción: Colocación de luminarias tipo vela con características especiales, las cuales son antivandálicas, antigrafiti y que cuentan con lector QR en donde estará registrados los pequeños negocios que están en la unidad territorial, además de que estas luminarias se colocarían en las calles donde al anochecer se vuelven inseguras y oscuras y de las que muchas, veces los colonos han sido víctimas de robo a transeúnte (SIC).</p>
<p>“SENDEROS CAMINA SEGURO @ VECIN@”. Descripción 2020: El senderos seguros consistirá en la colocación en un área específica de la unidad territorial, con aumento de postes con luminaria, con dos cámaras por sendero, las que serán conectadas al c-5 y alarmas vecinales accionadas vía infrarroja (control remoto), o aplicación "Mi Policía" ó 911.</p>	<p>“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE” Descripción: Colocación de calentadores solares en los domicilios que los integran toda la colonia Torreblanca, los beneficiarios tendrán que contar con las condiciones necesarias para su instalación como tinaco a una altura mínima de 1.30 de donde se colocará el calentador, así como techo de loza. Se colocará los calentadores hasta donde alcance el</p>
<p>“SENDEROS CAMINA SEGURO @ VECIN@”. Descripción 2021: El senderos seguros consistirá en la colocación en un área específica de la unidad territorial, con aumento de postes con luminaria, con dos cámaras por sendero, las que serán conectadas al c-5 y alarmas vecinales accionadas vía infrarroja (control remoto), o aplicación "Mi Policía" ó 911.</p>	
<p>“CALENTADORES SOLARES” Descripción 2020: Con el efecto de ayudar al medio ambiente reduciendo el consumo de gas lp, se propone la adquisición de calentadores solares en apoyo directo a la economía de las personas habitantes de la colonia torre blanca.</p>	
<p>“CALENTADORES SOLARES” Descripción 2021: Con el efecto de ayudar al medio ambiente reduciendo el consumo de</p>	

³⁹ Consultable a través del link : <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/proyectos/>.

gas Ip, se propone la adquisición de calentadores solares en apoyo directo a la economía de las personas habitantes de la colonia torre blanca.	presupuesto de la Unidad Territorial de Torrablanca. Los calentadores serán mínimo de 8 tubos (sic).
---	--

Lo expuesto, resulta suficiente para considerar que, tal como lo afirma la *parte actora*, la confrontación de las descripciones previamente mencionadas, se desprende la identidad de los proyectos que participaron en la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, con los que fueron declarados inviables para el ejercicio de participación ciudadana 2022

Cuestiones que, con relación al agravio que ahora se estudia, consistieron precisamente en uno de los argumentos que sustentaron la aclaración presentada por la *promovente*, a efecto de que el *Órgano Dictaminador* reconsidera la dictaminación inviable de sus *proyectos*, tomando en cuenta que sus propuestas ya había participado e, incluso, una de ellas había obtenido el triunfo en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Sin embargo, al momento de emitir las re-dictaminaciones impugnadas, la responsable fue omisa en responder dicho aspecto planteado en los escritos de aclaración.

Siendo que, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de proporcionar una respuesta completa y exhaustiva a la *parte actora*; argumentando, por ejemplo, por qué en esta ocasión los *proyectos* no resultaban viables a pesar de que contendieron en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, o bien, por qué la circunstancia de que haya obtenido el con uno de sus proyectos en esa Consulta no constituía un elemento adicional



para declarar la viabilidad de la propuesta; lo cual, no aconteció en el caso concreto.

Por ende, ante tal omisión, la responsable incurrió en una contravención al *principio de legalidad*, al no establecer en los actos controvertidos los preceptos legales ni los motivos por los cuales en esta ocasión resultaba inviable técnicamente los *proyectos* enunciados, a pesar de que sí lo fue en la referida Consulta.

De ahí, que sea **parcialmente fundado** el agravio en el rubro en estudio.

-Viabilidad jurídica

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica de las re-dictaminaciones impugnadas.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la *demandante* aduce que no es suficiente que la *autoridad responsable* haya citado de manera genérica el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sino que debió explicar las razones por las que los objetivos del *Proyecto* se contraponían con este numeral.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso son **fundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

Ahora, se exponen los argumentos aducidos por la *inconforme* en su escrito de aclaración, y las razones que sustentó el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad jurídica del *Proyecto*; a saber:

PROYECTO	DETERMINACIÓN RE-DICTAMINACIÓN
“ SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA ” IECM-DD50-01505/2022	“No es viable jurídicamente, de conformidad con el artículo 117 de la ley de participación ciudadana de la Ciudad de México, además que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”
“ MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA ” IECM-DD50-00988/2022	“No es viable jurídicamente, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; además de que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”.
“ CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE ” IECM-DD50-00486/2022	“No es viable jurídicamente, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; además de que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”.

Como se observa, la responsable declaró que los *proyectos* no cumplían con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones la primera, con base en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, y la segunda, porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.



De tal surte, esta autoridad juzgadora considera que **le asiste la razón** a la enjuiciante cuando manifiesta que existe una indebida fundamentación y motivación con relación al rubro jurídico de las re-dictaminaciones combatidas.

Debido a que, la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del *Proyecto* en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sin exponer los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la *parte actora*.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, la responsable debía motivar en el caso particular de los *proyectos* como se actualizaba alguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, es decir, adecuar con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el *principio de legalidad*.

No obstante, la *responsable* únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guardan los *proyectos*; es decir, el *Órgano Dictaminador* no

justificó los motivos por los que las finalidades del *Proyecto* se contraponían con el artículo 117 de la *Ley de Participación*.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *parte actora* no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su *Proyecto*, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, el responsable tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el *principio de legalidad*, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.

Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del *Proyecto*.

-Beneficio comunitario.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del rubro de beneficio comunitario de las re-dictaminaciones impugnadas.

PROYECTO	BENEFICIO COMUNITARIO
----------	-----------------------



<p>“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA” IECM-DD50-01505/2022</p>	<p>El proyecto puesto a dictaminación generó un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, sin embargo, contraviene lo establecido en el numeral 120 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México respecto a la validación técnica de los proyectos, toda vez que el proyecto en comento se encuentra afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera para su ejecución, y si bien es cierto, que se generaría con su ejecución un ámbito de beneficio comunitario también es cierto que al estar el proyecto afectado en su factibilidad técnica y financiera dicha causal imposibilitaría su posterior ejecución</p>
<p>“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” IECM-DD50-00988/2022</p>	<p><i>El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual, al ser una intervención en inmuebles particulares, y al no contar con un margen de beneficio colectivo, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuya a la reconstrucción del tejido social”.</i></p>
<p>“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE” IECM-DD50-00486/2022</p>	<p><i>El proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual, al ser una intervención en inmuebles particulares, y al no contar con un margen de beneficio colectivo, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuya a la reconstrucción del tejido social”.</i></p>

En principio, se debe señalar que respecto al proyecto **“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA”**, no se realizará pronunciamiento al respecto, dado que la autoridad responsable establece que si pudiera generar un impacto de beneficio comunitario y público; sin embargo, reitera los argumentos relativos a la factibilidad técnica que imposibilitan su ejecución, los cuales fueron previamente analizados.

La *parte actora* señala que la determinación de la *responsable* adolece de una falta e indebida fundamentación y motivación, porque aun cuando los *proyectos* consisten, el primero, relativo a pintar fachadas de casas y edificios de la Unidad Territorial Torreblanca, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, lo cierto es que esto conlleva un beneficio público en la seguridad, imagen urbana.

Mientras que el segundo proyecto, relativo a los calentadores solares, propicia el avance de la Unidad Territorial como un sustentable con el medio ambiente y favorecerá también en los ingresos de los beneficiarios, beneficiando con ello a la comunidad y su medio ambiente.

En virtud de lo anterior, para este Tribunal, son **fundados** los motivos de disenso, tal como se explica enseguida.

Con base en los planteamientos contenidos en el escrito de aclaración de la *inconforme*, el *Órgano Dictaminador* determinó lo siguiente para declarar que el *Proyecto* no era viable en su aspecto de beneficio comunitario:

De lo anterior, se desprende que el responsable consideró que los *Proyectos* no cumplían con el beneficio comunitario en razón de que su aplicación iba dirigida a bienes inmuebles privados; esto, porque tal como se observa de la descripción general del *Proyecto*, su objetivo consiste básicamente en “*arreglar y pintar*” las fachadas de las casas y edificios de las personas residentes, así como, generar una “*Unidad Territorial sustentable*” con el medio ambiente y favorecer los ingresos de los beneficiarios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **le asiste la razón** a la *parte actora* al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la *autoridad responsable* fundamentó y motivó en este rubro la inviabilidad del *proyecto*, lo cierto es que



no tomó en cuenta que la finalidad de estos, radica en que los recursos del presupuesto participativo se utilicen a favor del resto de las personas habitantes de la Unidad Territorial que aún no han sido beneficiadas con dichos recursos.

Ello es así, porque se advierte que el objetivo del *Proyecto* es “*arreglar y pintar*” las fachadas de las casas y edificios de las personas residentes de la Unidad Territorial.

Así como, proveer a los habitantes de la Unidad Territorial de calentadores solares que son amigables con el medio ambiente y que les genera un ahorro en su gasto doméstico.

Ciertamente, como lo sostiene la *autoridad responsable*, la aplicación de los *Proyectos* en principio va dirigido a un cierto sector poblacional de la Unidad Territorial Torreblanca; sin embargo, en este caso particular, su viabilidad se encuentra justificada precisamente en los objetivos que tienen los *proyectos*; esto es, beneficiar en algún momento a todas las personas habitantes de tal Unidad Territorial.

Sobre este punto en particular, al momento de dictar la redictaminación reclamada, el *Órgano Dictaminador* perdió de vista que tanto en la descripción del *Proyecto* “*MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA*” como en el escrito de aclaración presentado por la *parte actora*, ésta especificó que el *proyecto* pretende dar “*continuidad al arreglo de fachadas*”, a efecto de que —se insiste— todas las personas de la Unidad

Territorial resulten beneficiadas de los recursos de Presupuesto Participativo.

Y, aunque no se pierde de vista que la *parte demandante* no registró su propuesta como “*un proyecto continuado*”, ello no es impedimento para que el mismo sea aprobado para participar en la *Consulta*, pues de cualquier forma el propio *Proyecto* —como se dijo— tiene como objetivo beneficiar al resto de la población que aún no ha recibido a su favor los recursos del Presupuesto Participativo.

Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional no comparte la conclusión asumida por la *autoridad responsable* en el sentido de que los *Proyectos* tienen un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido.

De ahí, que los agravios resulten **fundados**.

-Conclusión

En principio, el proyecto de presupuesto participativo presentado por la *parte actora* denominado “SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA” folio IECM-DD50-01505/2022, en la Unidad Territorial Torreblanca, en la demarcación Miguel Hidalgo, resulta **inviable financieramente**.

Por tanto, pese a la determinación de revocar la re-dictaminación controvertida, resulta **insuficiente** para superar la inviabilidad financiera, de ahí que se sostenga la improcedencia del proyecto propuesto.



Por otra parte, respecto a los proyectos “MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” folio IECM-DD50-00988/2022 y “CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”, folio IECM-DD50-00486/2022, lo procedente es **revocar** el dictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con los proyectos citados, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

-Plenitud de jurisdicción.

Ante la falta e indebida fundamentación y motivación de los dictámenes impugnados, este Tribunal, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva re-dictaminación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir los *proyectos* materia de controversia a la autoridad que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable; ello, aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve el *proyecto*, como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto

a los *proyectos*, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción⁴⁰, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la *Consulta*, el próximo veintiuno de abril iniciará la votación electrónica de los proyectos, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, con independencia de lo resuelto en el estudio de fondo del asunto, el *Tribunal Electoral* advierte que las razones fundamentales —incluso la relativa a la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares— que sustentaron la totalidad de la inviabilidad de los *Proyectos* “MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” folio IECM-DD50-00988/2022 y “CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”, folio IECM-DD50-00486/2022, se relacionan con que éstos supuestamente generarían un beneficio individual.

Cuestión que, como ha quedado evidenciado, no se actualiza en los casos en concreto, ya que los *proyectos* tiene como finalidad dar continuidad al beneficio que conlleva la utilización de los recursos públicos del Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Torreblanca, Demarcación Miguel Hidalgo.

⁴⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.



En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento **técnico, jurídico y de beneficio comunitario** que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad de los *Proyectos*, esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participen en la *Consulta*.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de este Tribunal en las funciones y atribuciones del *Órgano Dictaminador*, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad de los *Proyectos* “MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” folio IECM-DD50-00988/2022 y “CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”, folio IECM-DD50-00486/2022, en virtud de que aquél no justificó adecuadamente —en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia del registro de las propuestas.

Máxime, que los rubros relacionados con la viabilidad ambiental y financiera fueron dictaminados como viables por el *Órgano Dictaminador* y no fueron controvertidos por la *parte actora*; por lo que deben quedar intocados.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se ha recibido la documentación que acredite la publicación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de

participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo impugnado por la *actora*, y en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana, lo procedente es que:

1. **Se revoca** la re-dictaminación y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA*” folio IECM-DD50-01505/2022, emitido por la autoridad responsable, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; sin embargo, es **inviable en el aspecto financiero**.
2. **Se revoca** la re-dictaminación y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA*” folio IECM-DD50-00988/2022, emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.
3. **Se revoca** la re-dictaminación y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “*CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE*”, folio IECM-DD50-00486/2022, emitido



por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

- 4. Se ordena** a la *Dirección Distrital 05* como encargada del registró los proyectos, realizar las acciones necesarias los denominados: “*MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA*” folio IECM-DD50-00988/2022 y “*CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE*”, folio IECM-DD50-00486/2022 participen en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial Torreblanca, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo; esto es, para que sean registrados e inscritos en la *Consulta*, con el objeto de que sean sometidos a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la *Dirección Distrital 05* contará con el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 5. Se vincula** a las áreas del *IECM*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”⁴¹.

- 6.** La *Dirección Distrital 05* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

⁴¹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

7. Se apercibe a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** los dictámenes de los proyectos que se precisan en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se determina la **inviabilidad** del proyecto denominado “SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA” registrado con folio IECM-DD50-01505/2022, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos



resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO** y sus partes considerativas por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. En tanto el Punto resolutivo **SEGUNDO** y su parte considerativa por **unanimidad** de votos. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-119/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir los resolutivos **PRIMERO** y **TERCERO**, ya que desde mi punto de vista si bien son fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, no comparto

que se revoquen los dictámenes de los tres proyectos materia de estudio y que se ordene la inscripción de dos de ellos – relacionados con la pinta de fachadas y adquisición de calentadores– para ser sometidos a la consulta.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁴², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria⁴³.

II. Registro de proyecto. En su oportunidad, la *parte actora* registró los Proyectos Específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Unidad Territorial Torre Blanca, clave 16-081⁴⁴, denominados:

1. **“SENDERO SEGURO INTELIGENTE TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-01505/2022.
2. **“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”**, folio IECM-DD50-00988/2022.
3. **“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”**, folio IECM-DD50-00486/2022.

⁴² En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

⁴³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022

⁴⁴ En adelante *Unidad Territorial*



III. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022⁴⁵, entre los que se encuentran los de la *parte actora*, mismos que fueron dictaminados en sentido **negativo**.

IV. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria.

V. Escritos de aclaración. El seis de abril, la *parte actora* presentó **escritos de aclaración** de los respectivos dictámenes emitidos por la *autoridad responsable*,

VI. Re-dictaminación. El ocho de abril, el *Órgano Dictaminador* emitió la re-dictaminación de los *proyectos*, en la cual determinó la inviabilidad de los tres *proyectos* registrados por la *parte actora* al calificarlos negativamente.

VII. Publicación de re-dictámenes. El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por la parte actora.

VIII. Presentación de demanda. Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, la parte actora en su oportunidad

⁴⁵ Véase Base Tercera de la *Convocatoria* (conforme al acuerdo IECM/ACU-CG-031/2022).

presentó la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Razones del voto

Para una mejor comprensión del presente asunto considero pertinente exponer cuales fueron los argumentos que sustentaron la sentencia:

En primer lugar, es importante exponer la descripción de los *proyectos* propuestos por la *parte actora* para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022, precisando que mi disenso, únicamente, versa sobre los dos proyectos que cito a continuación:

PROYECTO	DESCRIPCIÓN
<p>“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” IECM-DD50-00988/2022</p>	<p>Descripción: Rehabilitación de fachadas en toda la colonia, en las cuales se requiera una rehabilitación, con pintura y repellados, así como pintura de herrería, con calidad de pintura Comex de 10.00 ciclos, incluyendo el predio de Lago Guija 107 en sus paredes exteriores (4) de los 2 edificios, además el predio de Lago Ilopango 99 en sus 4 paredes los predios que se pintaron con el presupuesto 2020 no pueden entrar porque estos se acaban de pintar y ser más incluyente en la colonia (SIC).</p>
<p>“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE” IECM-DD50-00486/2022</p>	<p>Descripción: Colocación de calentadores solares en los domicilios que los integran toda la colonia Torreblanca, los beneficiarios tendrán que contar con las condiciones necesarias para su instalación como tinaco a una altura mínima de 1.30 de donde se colocará el calentador, así como techo de loza. Se colocará los calentadores hasta donde alcance el presupuesto de la Unidad Territorial de Torreblanca. Los calentadores serán mínimo de 8 tubos (sic).</p>

Ahora bien, la *parte actora* impugnó la re-dictaminación recaída a sus proyectos, ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación **de los rubros de viabilidad de beneficio comunitario, jurídica**, así como, **técnica**, pues



considera que los razonamientos expuestos en los *actos impugnados* no son aplicables a los proyectos que propuso.

Al respecto, por lo que hace a los proyectos relacionados con **pinta de fachadas y entrega de calentadores**, en la presente sentencia se concluyó que los agravios resultan **fundados y suficientes** para revocar los re-dictámenes emitidos por la responsable, toda vez que el Órgano Dictaminador, no justificó adecuadamente los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia de los registros de los citados proyectos e los **rubros técnico, jurídico y beneficio comunitario**.

Para evidenciar lo anterior, se razonó lo siguiente en cada uno de los rubros:

Viabilidad técnica

PROYECTO	DETERMINACIÓN RE-DICTAMINACIÓN
“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA”	“Este proyecto es inviable la ley de obras públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas”.
“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE”	“Este proyecto es inviable la ley de obras públicas del Distrito Federal no permite aplicar recursos en áreas particulares o privadas”.

Al respecto, se consideró que **le asiste la razón** a la *parte actora* respecto a que existe una falta e indebida fundamentación y motivación sobre el aspecto técnico de las re-dictaminaciones impugnadas.

Ello, porque la *responsable* fue omisa en ambos casos, en establecer el precepto legal específico de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal en el cual se regula la prohibición de aplicar recursos públicos en áreas particulares o privadas; limitándose a indicar que esta ley mandataba esa prohibición.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del *Proyecto*, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal prohibía la utilización de recursos públicos en lugares privados; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la *actora* de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

De ahí, que sea **parcialmente fundado** el agravio en el rubro en estudio.

Viabilidad Jurídica.

PROYECTO	DETERMINACIÓN RE-DICTAMINACIÓN
“MEJORAMIENTO DE FACHADAS TORREBLANCA” IECM-DD50-00988/2022	“No es viable jurídicamente, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; además de que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”.
“CALENTADORES SOLARES, TORREBLANCA SUSTENTABLE” IECM-DD50-00486/2022	“No es viable jurídicamente, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; además de que el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”.



Al respecto, la responsable declaró que los *proyectos* no cumplían con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones la primera, con base en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, y la segunda, porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso son **fundados**, porque la *autoridad responsable* fundamentó la inviabilidad jurídica del *Proyecto* en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, sin exponer los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la *parte actora*.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, el responsable tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el *principio de legalidad*, pues tan sólo afirma que “*no genera un ámbito de aplicación comunitario y público*”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.

Ahora bien, respecto a esto último (**beneficio comunitario**) es donde me aparto del proyecto, ya que, pese que ambos proyectos se registraron para “beneficiar a toda la comunidad”, se constriñen al beneficio de unos cuantos, pues en el caso de la pinta de fachadas, el propio proyecto especifica dos predios concretos para la ejecución; en tanto que respecto a los

calentadores se señala que será para aquellas personas que no hayan sido beneficiadas previamente y que tengan instalaciones aptas para su instalación.

Así, en el caso, los proyectos de la parte actora, consistentes en la instalación de calentadores solares en inmuebles particulares y la pintura de fachadas de domicilios particulares, claramente persigue un beneficio individual, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Lo anterior, porque acorde con los términos en que la parte demandante planteó sus propuestas, el beneficio sólo estaría dirigido a los hogares para los cuales alcance el recurso público, siendo que, para evidenciar un impacto generalizado para la unidad territorial, los proyectos deben comprender a toda la comunidad y no sólo un segmento.

O en todo caso, dado que es jurídicamente factible presentar proyectos en continuidad en varios ejercicios fiscales, la actora estuvo en aptitud de presentar un plan que permitiera advertir que, al menos como propuesta, se podía visualizar la posibilidad de generar a futuro un beneficio para todas las personas habitantes de la unidad territorial, o bien que se trataba de proyectos en continuidad a ejercicios anteriores, lo que en la especie no aconteció.



De lo que se obtiene que omitió proporcionar un plan que aporte elementos objetivos para evaluar el beneficio comunitario, ya que no se visualiza, ni siquiera aproximadamente, el número de hogares beneficiados por etapa o el plazo en que se estimaría concluido.

En ese sentido, la propuesta de la demandante subyace una hipótesis de beneficio individual en cadena, es decir, conforme se vayan ejecutando los proyectos hasta que alcance el presupuesto mayor será el beneficio comunal.

Sin embargo, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual.

En consecuencia, considero que las propuestas incumplen con el objeto social del presupuesto participativo porque conlleva un beneficio económico de carácter individual sólo para un reducido número de personas, lo que generaría una desigualdad real entre quienes habitan en la propia unidad territorial ya que las personas que no alcancen ese beneficio no tendrían la posibilidad de obtener el mencionado ahorro.

Por tanto, acorde con las consideraciones anteriores estimo que los proyectos “**Mejoramiento de Fachadas**” y “**Calentadores Solares**” de la parte actora resultan inviables porque incumplen con el objeto de generar un beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la ley en la materia, los proyectos cuentan con un impacto de beneficio individual, sin justificación en su parcialidad, aunado a que generan de manera directa una desigualdad e inequidad.

De ahí que, a mi consideración debe prevalecer la inviabilidad de los proyectos denominados “**Mejoramiento de Fachadas**” y “**Calentadores Solares**” y confirmarse el re-dictamen correspondiente, en lugar de instruir al citado Órgano que inscriba los proyectos en la Consulta, pues insisto, ambos no cumplen con el beneficio comunitario para toda la Unidad Territorial, conforme fueron registrados.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-119/2022.



TECDMX-JEL-119/2022

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-119/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”